



Recursos nº 902/2018 Castilla-La Mancha 61/2018

Resolución nº 1087/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 30 de noviembre de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D.^a B. M. S., en representación de la FUNDACIÓN RENAL ÍÑIGO ÁLVAREZ DE TOLEDO, contra el Pliego que de regir la contratación del Servicio de Hemodiálisis en Centros de Diálisis Extrahospitalaria del SESCAM, con un valor estimado de 43.896.656,00 euros (IVA excluido), dividido en dos lotes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 9/2017, de 9 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 22 de mayo de 2018, se publicó en el Perfil del Contratante de la plataforma de contratación del Sector Público el anuncio previo de la contratación del Servicio de Hemodiálisis en Centros de Diálisis Extrahospitalaria del SESCAM. La licitación fue anunciada tanto en el Perfil del Contratante como en el Diario Oficial de la Unión Europea el día 24 de julio de 2018.

Segundo. El Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) dispone en cuanto al lugar de la prestación contractual dentro de su apartado J:

“LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO:

Será imprescindible realizar el tratamiento hemodialítico y por tanto disponer de las instalaciones y recursos correspondientes, en cada una de las localidades (Albacete,

Alcázar de San Juan, Cuenca, Ciudad Real, Puertollano, Talavera de la Reina, Guadalajara y Toledo). En todas ellas, el hospital de referencia del SESCAM es el de la misma localidad.”

Tercero. De acuerdo con el apartado 2 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), el contrato se divide en dos lotes, de modo que el Lote 1 comprende Albacete, Cuenca y Alcázar de San Juan, mientras que el Lote 2 comprende Cuenca, Ciudad Real, Puertollano, Talavera de la Reina, Guadalajara y Toledo.

En el Informe de necesidad y Memoria Económica de la Dirección General de Asistencia Sanitaria para la Contratación con medios ajenos, para el tratamiento de la hemodiálisis, se indica como justificación de la división en dos lotes:

“1, JUSTIFICACIÓN: Reducir el coste de la sesión de hemodiálisis al agregar en cada lote varios GAI lo que permitirá reducir gasto y coste inferior por la prestación del servicio.

2. CRITERIO: Se deciden licitar dos lotes bajo el criterio de distribuir Gerencias en dos lotes para hacer coincidir la distribución de lotes con la lista de trasplantes según hospital trasplantador lo que se traducirá en reducción de gasto y ahorro de recursos.

En cuanto a los precios a aplicar, hemos podido constatar que dentro de los que se establecen por sesión de hemodiálisis en centros concertados en las diferentes comunidades autónomas, existen grandes diferencias, oscilando entre más de 140 euros en Murcia y los 112 euros en Andalucía.”

Cuarto. El día 14 de agosto se interpuso recurso especial en materia de contratación por D.^a B. M. S. en representación de la FUNDACIÓN RENAL ÍÑIGO ÁLVAREZ DE TOLEDO contra los Pliegos que han de regir la presente licitación.

Quinto. El órgano de contratación remitió el informe sobre el recurso regula en el artículo 56.2 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha sobre atribución de competencias de recursos contractuales, publicado en el BOE el día 2 de noviembre de 2012.

Segundo. La recurrente, Fundación renal Íñigo Álvarez de Toledo, está legitimada al poder participar en la licitación al corresponderse su objeto social con el del contrato (artículo 48 de la LCSP). A su vez, la persona que actúa en nombre de la recurrente cuenta con poder de representación bastante, tal y como exige el artículo 51.1 de esa misma Ley.

Tercero. El acto que es objeto de recurso es el Pliego que de regir la contratación del Servicio de Hemodiálisis en Centros de Diálisis Extrahospitalaria del SESCAM, con un valor estimado de 43.896.656,00 euros (IVA excluido), dividido en dos lotes. Dicho Pliego fue anunciado tanto en el Perfil del Contratante como en el Diario Oficial de la Unión Europea el día 24 de julio de 2018.

Cuarto. De conformidad con los artículos 44.1 a) y 2.a) de la LCSP, los pliegos de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada son susceptibles de recurrirse mediante el recurso especial en materia de contratación.

Quinto. El recurso cumple todos los requisitos previstos en el artículo 50 de la LCSP. En cuanto al plazo para recurrir, el recurso fue presentado en el registro del órgano de contratación el día 14 de agosto de 2018, por lo que no ha transcurrido el plazo de 15 días previsto en el artículo 50.1 de la LCSP, desde la fecha del anuncio de licitación, el día 24 de julio.

Sexto. La recurrente fundamenta su pretensión de anulación de los pliegos en los siguientes motivos: a) vulneración del Principio de Libre Concurrencia por ser imprescindible disponer de instalaciones en cada una de las localidades a las que se refiere el contrato, y, b) disconformidad con la división en lotes establecida en el Pliego.

Las dos censuras articuladas por la recurrente evidencian su disparidad de criterio con el órgano de contratación. En estos casos se puede citar la Resolución 652/2014 de este Tribunal que, sobre la división en lotes, decía que *“la mayor o menor apertura a la competencia de un determinado procedimiento de contratación o un lote de un procedimiento, en sí mismo, no determina una infracción de los principios de competencia, libre acceso a las licitaciones, igualdad y no discriminación, **cuando encuentra su justificación en las necesidades o fines a satisfacer mediante esa prestación**”,* añadiendo que *“[c]uestión distinta es que la definición de lotes efectuada por la Administración no haya sido del modo propuesto por el recurrente, pretensión que no puede acogerse por ser contraria a la libertad configuradora del órgano de contratación derivada del artículo 86 del TRLCSP.”*

Examinado el expediente existe una justificación objetiva para exigir la disponibilidad de instalaciones en cada una de las localidades que integra cada lote consistente en poder recibir el tratamiento de hemodiálisis en la misma localidad en la que se encuentra el Hospital de referencia de la SESCAM.

Frente este razonable argumento del órgano de contratación, el recurrente únicamente puede exponer razones de conveniencia de los licitadores que no pueden guiar la definición de las necesidades que se han de satisfacer mediante la contratación pública.

Idéntico supuesto acaece con la división en lotes que se justifica en el Informe de Necesidad de la contratación en *“hacer coincidir la distribución de lotes con la lista de trasplantes según hospital trasplantador lo que se ‘traducirá en reducción de gasto y ahorro de recursos’*. Por el contrario, el recurrente no expone un criterio técnico alternativo a esa definición de lotes o desarrolla cómo esa división en lotes restringe la concurrencia.

Así las cosas, procede desestimar el recurso interpuesto al estar suficientemente motivado por el órgano de contratación tanto la necesidad de disposición de instalaciones en las localidades referidas en los lotes como la división en lotes por la que se ha optado, sin que el recurrente haya expuesto y justificado la arbitrariedad de tales criterios o su efectiva restricción a la concurrencia.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D.^a B. M. S., en representación de la FUNDACIÓN RENAL ÍÑIGO ÁLVAREZ DE TOLEDO, contra el Pliego que de regir la contratación del Servicio de Hemodiálisis en Centros de Diálisis Extrahospitalaria del SESCOAM, con un valor estimado de 43.896.656,00 euros (IVA excluido), dividido en dos lotes.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-la Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.